



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 035 -2025-GGR-GR PUNO

17 FEB. 2025

Puno, .....



### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente 2025-OGDYAC-0003669, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por TEODORO MARCELINO VELÁSQUEZ GALLEGOS, AUGUSTO ALBARRACÍN HERRERA, LUCÍA INÉS CANCCAPA MAMANI VDA. DE SÁNCHEZ, MATILDE BALDARRAGO VDA. DE LIPA y otros, en contra la Resolución Gerencial Regional Nº 001021-2021-2024-GR-PUNO/GRDA, de fecha 23 de octubre de 2024, aclarada con la Resolución Gerencial Regional Nº 001134-2024-GR-PUNO/GRDA, de fecha 26 de diciembre de 2024;

#### CONSIDERANDO:

Que, don Teodoro Marcelino Velásquez Gallegos, Augusto Albarracín Herrera, Lucía Inés Canccapa Mamani Vda. de Sánchez, Matilde Baldarrago Vda. de Lipa, Segundino Melo Quispe, Gregoria Natividad Tristán Garate Vda. de Añari, Simón Chura Chambilla, Lucio Asqui Cúrsasi, Basilio Apaza Yujra, Eleuterio Jorge Gordillo Mendoza, Juan Erasmo Ticona Ticona, Rodolfo Antonio Ramos Carrasco y Valeriana Sipriana Quispe Quispe Vda. de Yucra (en adelante, los administrados) , cuya información se da por cierta debido a que en la primigenia resolución no han acreditado tales personas, interponen recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional Nº 001021-2021-2024-GR-PUNO/GRDA, de fecha 23 de octubre de 2024, aclarada con la Resolución Gerencial Regional Nº 001134-2024-GR.PUNO/GRDA, de fecha 26 de diciembre de 2024. Solicitan que se declare fundada la nulidad total de la resolución impugnada. Argumentan que, a través del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, se fijó una remuneración básica de S/. 50.00 para el personal del Decreto Legislativo Nº 276 y los jubilados comprendidos en los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y del Decreto Ley Nº 20530. Asimismo, señalan que la Resolución Directoral Nº 418, emitida el 17 de julio de 2017, no ha sido cumplida, y fundamentan su solicitud en los demás puntos que se mencionan en el recurso;

Que, el recurso de apelación cumple con las condiciones y formalidades exigidas en el artículo 218 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. Por lo tanto, es procedente admitir el recurso y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 de la misma ley;

Que, la Dirección Regional Agraria de Puno, hoy Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, es un órgano de línea de la sede del Gobierno Regional de Puno, de conformidad con el Artículo 41 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la delegación de atribuciones conferidas por el titular de la entidad emite pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa;

Que, en fecha 17 de julio del 2017, la Dirección Regional Agraria de Puno mediante Resolución Directoral Nº 000418-2017-GR-PUNO/DRA, resuelve en su Artículo Primero.- APLIQUESE, el cálculo de la bonificación personal a los pensionistas de la Asociación de Cesantes y Pensionistas de Agricultura Puno "ACEPA", sobre la base de la remuneración básica incluido el reajuste, dispuesto en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, a partir de la vigencia de este dispositivo legal (01 de setiembre del 2001);





## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 035 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, ..... 17 FEB. 2025



Que, en fecha 23 de octubre de 2024, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno, mediante la Resolución Gerencial Regional Nº 001021-2024-GR-PUNO/GRDA, resuelve en su Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito registrado con el Nº 2791, de fecha 8 de mayo de 2024, presentado por Teodoro Marcelino Velásquez Gallegos y otros, en relación con el cumplimiento de la Resolución Directoral Nº 418-2017-GR-PUNO/DRA, de fecha 17 de julio de 2017. El extremo de la impugnada ha sido aclarado con la Resolución Gerencial Regional Nº 001134-2024-GR-PUNO/GRDA, de fecha 26 de diciembre de 2024, en la cual se agregan los nombres completos de los administrados;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, en su Artículo 1º, establece que, a partir del 1 de septiembre de 2001, se fijará en S/. 50.00 la remuneración básica de los siguientes servidores públicos: (...) b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, cuyos ingresos mensuales, en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar otorgados a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00. Asimismo, el Artículo 2º dispone que "el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente, en el mismo monto, la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM.";

Que, es importante aclarar que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley. En consecuencia, corresponde a los administrados aportar la(s) prueba(s) mediante la presentación de documentos e informes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, en ese orden de ideas, los administrados no han aportado las evidencias suficientes respecto a los fundamentos de su solicitud. Además, ninguno de los documentos que obran en el expediente, en relación con dichos fundamentos, Este hecho impide valorar y reconocer el derecho que alegan los administrados. Asimismo, para tener derecho al objeto de la petición inicial, se requiere la presentación de las boletas de pago, conforme a lo establecido en la normativa mencionada anteriormente;

Que, en ese sentido, procedemos a verificar las actuaciones contenidas en la autógrafa de la Resolución Directoral Nº 000418-2017-GR-PUNO/DRA, en la cual no se evidencia que los administrados hayan probado sus pretensiones mediante boletas de pago y descuentos expedidas por autoridad administrativa competente de los periodos a los que se refiere el Decreto de Urgencia Nº 105-2001. No obstante, la entidad ha omitido exigir dichas boletas a cada uno de los administrados. Sin embargo, en el acto resolutorio cuestionado, se señala que los administrados están percibiendo el importe de S/. 50.00, lo que indica que la entidad está cumpliendo con el dispositivo señalado. En consecuencia, los administrados, al no acreditar medios probatorios suficientes, pertinentes y relevantes, pretenden sorprender a la autoridad administrativa al exigir lo que no han demostrado. De ser aceptado su supuesto, estaríamos ante un hecho de doble percepción;

Que, ahora bien, la Ley Nº 31953, Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2024 y la Ley Nº 32185, Ley de presupuesto para el año fiscal 2025. Artículo 6.- Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario





## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 035 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, ..... 17 FEB. 2025



aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, (...) y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...);

Que, la LAPAG. Artículo 204.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo 204.1. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 204.1.1. Por suspensión provisional conforme a ley. 204.1.2. Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. 204.1.3. Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley. 204.2. Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia;

Que, por lo señalado anteriormente, el acto administrativo que contiene la Resolución Directoral Nº 000418-2017-GR-PUNO/DRA, de fecha 17 de julio de 2017, ha perdido ejecutoriedad debido al transcurso del tiempo, ya que han transcurrido más de dos (2) años desde que dicha resolución quedó en calidad de cosa juzgada para la administración, conforme al numeral 204.1.2 del Artículo 204 de la LPAG. Durante este período, no hubo ninguna petición ni oposición a dicha decisión administrativa. La solicitud de los administrados se presentó recién el 23 de septiembre de 2024, mediante el registro Nº 24127-2024, en la cual se solicita la conclusión del proceso a través de un acto resolutive;

Que, en ese sentido, el recurso de apelación interpuesto por los administrados contra la Resolución Gerencial Regional Nº 001021-2021-2024-GR-PUNO/GRDA, de fecha 23 de octubre de 2024, aclarada con la Resolución Gerencial Regional Nº 001134-2024-GR-PUNO/GRDA, de fecha 26 de diciembre de 2024, ha sido expedido conforme a ley. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por los administrados en contra de los actos administrativos citados deviene infundado;

Que, con Opinión Legal Nº 000082-2025-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso procede Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Teodoro Marcelino Velásquez Gallegos, Augusto Albarracín Herrera, Lucía Inés Cancapá Mamani Vda. de Sánchez, Matilde Baldarrago Vda. de Lipa, Segundino Melo Quispe, Gregoria Natividad Tristán Garate Vda. de Añari, Simón Chura Chambilla, Lucio Asqui Curasi, Basilio Apaza Yujra, Eleuterio Jorge Gordillo Mendoza, Juan Erasmo Ticona Ticona, Rodolfo Antonio Ramos Carrasco, Valeriana Sipriana Quispe Quispe Vda. de Yucra y Alipio Apaza Apaza contra la Resolución Gerencial Regional Nº 001021-2021-2024-GR-PUNO/GRDA, de fecha 23 de octubre de 2024, aclarada con la Resolución Gerencial Regional Nº 001134-2024-GR-PUNO/GRDA, de fecha 26 de diciembre de 2024, sobre el cumplimiento de la Resolución Directoral Nº 418-2017-GR-PUNO/DRA, de fecha 17 de julio de 2017 ; por los fundamentos expuestos en la presente opinión legal, confirmar dicho acto administrativo; declarar agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228º del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;





## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 035 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, ..... 17 FEB. 2025



Estando al Oficio N° 073-2025-GR.PUNO/GRDA/OAJ de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, Opinión Legal N° 000082-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Proveído 003828-2025-GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar acto administrativo;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por TEODORO MARCELINO VELÁSQUEZ GALLEGOS, AUGUSTO ALBARRACÍN HERRERA, LUCÍA INÉS CANCCAPA MAMANI VDA. DE SÁNCHEZ, MATILDE BALDARRAGO VDA. DE LIPA, SEGUNDINO MELO QUISPE, GREGORIA NATIVIDAD TRISTÁN GARATE VDA. DE AÑARI, SIMÓN CHURA CHAMBILLA, LUCIO ASQUI CURASI, BASILIO APAZA YUJRA, ELEUTERIO JORGE GORDILLO MENDOZA, JUAN ERASMO TICONA TICONA, RODOLFO ANTONIO RAMOS CARRASCO, VALERIANA SIPRIANA QUISPE QUISPE VDA. DE YUCRA Y ALIPIO APAZA APAZA contra la Resolución Gerencial Regional N° 001021-2021-2024-GR-PUNO/GRDA, de fecha 23 de octubre de 2024, aclarada con la Resolución Gerencial Regional N° 001134-2024-GR-PUNO/GRDA, de fecha 26 de diciembre de 2024, sobre el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 418-2017-GR-PUNO/DRA, de fecha 17 de julio de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** la recurrida en el extremo de los administrados; por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** a los interesados y demás órganos correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS  
GERENTE GENERAL REGIONAL